

Las sustancias recreacionales en el próximo Código Mundial Antidopaje

Sebastián Pini

La lucha por la integridad [\[arriba\]](#)

Hace 140 años, Rudolf Von Ihering sostuvo que el derecho, como idea práctica, indica un fin y, como toda idea de tendencia, es esencialmente doble porque encierra en sí una antítesis, el fin y el medio[1].

El autor antes citado presenta al derecho como fruto del trabajo del Estado y de los pueblos y no como producto espontáneo del hombre que, sin dificultad, se desenvuelve como el lenguaje mismo al modo de una sencilla regla gramatical según la escuela de Savigny y Puchta.

Esta idea de lucha, de violentos esfuerzos para el reinado del Derecho[2] sugiere la batalla que hoy se libra en nombre de la integridad deportiva en varios frentes del deporte y, especialmente, del dopaje.

En nuestra materia, uno de los fines propuestos por la norma deportiva es salvaguardar integridad de la competencia y los medios mediante los cuales se la intenta alcanzar son varios institutos que tratan de luchar contra las injerencias indebidas en desmedro de dicho valor, erigiéndose como un verdadero bien jurídico deportivo a tutelar.

En efecto, el nuevo Código Mundial Antidopaje aprobado en Polonia en la 5ta. Conferencia de WADA sobre Dopaje en el Deporte los días 5, 6 y 7 de noviembre de 2019 expresa como razón fundamental no sólo la protección de la salud del atleta sino también el mantenimiento de la integridad en las competiciones y del espíritu del deporte. Estos son tres pilares sobre los que se basa la lucha contra el dopaje.

¿Qué es, pues, la integridad deportiva?

Es un concepto reiterado tanto por F.I.F.A. (art. 19.3 Estatutos de F.I.F.A.) como por U.E.F.A. (7mo. valor clave) y las demás Confederaciones intermedias en sus reglamentaciones y normas.

Constituye, en el estado actual de esta materia, un instituto de vital importancia en la protección del deporte[3].

La integridad es la cualidad de íntegro[4], que supone aquello que no carece de ninguna de sus partes. Referido a un sujeto se dice íntegro a quien es probo, recto e intachable. Aplicado a este instituto la integridad sería la cualidad de rectitud, autenticidad y probidad de una competencia deportiva.

Desde una perspectiva moral una competencia íntegra es, entonces, aquella que es conforme a sus valores deportivos que la caracterizan. El deporte, en general, promueve los valores de lealtad, solidaridad y juego limpio.

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) sostuvo que la noción de integridad refiere principalmente a la autenticidad de sus resultados. Comprende, en primer lugar, la honestidad y rectitud de las partes involucradas pero también, y en particular, la percepción pública de dicha autenticidad[5]. El mismo laudo considera que si bien

la honestidad y autenticidad son valores que deben prevalecer en todo ámbito de la vida y de los negocios, la percepción de los mismos en la competencia por parte del público es especialmente relevante en el deporte, tanto desde el punto de vista comercial como deportivo.

La integridad supone no sólo la conformidad con los valores abstractos ya enunciados, sino que toda vez que el deporte, y especialmente el fútbol, constituye actualmente una industria de enorme trascendencia económica, se requiere tutelar la competencia de la influencia de intereses comerciales que la distorsionen.

En fin, el juego limpio es una noción más amplia que trasciende el terreno de juego y el cumplimiento de las reglas de juego.

El fútbol, especialmente, ha tenido que lidiar desde sus orígenes con distintos aspectos que fueron afectando la pureza de la competición o que podían hacerlo.

El paso del amateurismo y el profesionalismo incluyó el debate sobre la afectación de la integridad de la competición y la posibilidad de que participen jugadores de otras clases sociales inglesas también. Las reglas que prohibieron a un jugador jugar por otro equipo dentro del mismo torneo y que determinaron igual número de jugadores por equipo, tenían como base mantener una competición íntegra, equitativa y sana. La irrupción y evolución del arbitraje imparcial lógicamente tuvo esa misma finalidad. Nuestra propia Ley del Deporte de 1974, luego modificada por varias leyes posteriores y recientemente por la Ley N° 27.202, ya contenía delitos penales para salvaguardar la integridad[6].

Actualmente, es sabido que la injerencia de terceros, el amaño de partidos y el dopaje son los flagelos más graves que afectan la integridad de la competencia en nuestro tiempo.

Sin embargo, el dopaje es la única conducta que afecta la integridad de la competencia y que no es necesariamente motivada por intereses económicos.

La lucha por la integridad implica el esfuerzo por armonizar la dimensión lúdica del deporte, entendido como una creación convencional de un escenario ideal y mimético con la dimensión fáctica que entiende al deporte como un fenómeno inserto en la sociedad y, también, en el ámbito empresarial.

Por su parte, la lucha contra el dopaje es una especie de aquella que se orienta a preservar la integridad de las competencias al prevenir y sancionar cualquier mejora indebida, exógena y artificial del rendimiento del deportista y, por ello, se vincula directamente con la garantía de igualdad, velando para que todos los deportistas no alteren dicha igualdad en forma artificial mediante sustancias y métodos prohibidos.

Hasta aquí pareciera ser una justificación clara y suficiente. Sin embargo, debe considerarse que la desigualdad basada en las condiciones naturales (la llamada “lotería genética”), en las circunstancias socioeconómicas que determinan mejores condiciones de entrenamiento y desarrollo psicofísico es tolerada y permitida por la normativa deportiva y, aún más, las presupone, pues una competencia con una igualdad absoluta en sus contendientes sería de poco o nulo interés.

A ello debe sumarse el argumento de la poca significancia de los efectos mejoradores del dopaje. En efecto, el atleta, aún dopado, seguirá necesitando entrenar y

esforzarse, pues cualquier sustancia puede favorecer determinado aspecto del deportista, pero no obra mágicamente en la consecución de los resultados. Además de ese necesario esfuerzo, el deportista dopado sólo mejorará, en una proporción relativa, algún aspecto que favorezca su disciplina, pero en general, cualquiera de ellas, involucra un sinnúmero de factores fisiológicos, mentales, físicos y psicológicos.

La lucha por la salud [\[arriba\]](#)

Otros de los bienes jurídicos que tiende a proteger la lucha contra el dopaje es la propia salud del deportista.

Ello es claro en los fines y objetivos perseguidos por el nuevo Código Mundial Antidopaje que regirá a partir del 1 de enero de 2021. En efecto, el riesgo para la salud del atleta es uno de los tres criterios para que pueda considerarse la prohibición de una determinada sustancia o método (art. 4.3.1.2. del nuevo Código).

Por lo demás, la propia Agencia Mundial Antidopaje hace hincapié en este valor al colocarlo en forma preeminente en la enumeración de fundamentos del Código.

Esta especie de paternalismo proteccionista presupone que el atleta, a sabiendas, puede encontrar una motivación suficiente para dañar su propia salud a fin de conseguir resultados o logros deportivos, especialmente en relación al deporte de alto rendimiento en el que puede advertirse cierta presión o violencia estructural ínsita[7].

Pero, por otro lado, es este ámbito de elite deportiva el que menos se condice con parámetros de salud aún sin considerar el uso de sustancias dopantes.

Asimismo, debe agregarse que en este caso el atleta sería una víctima del daño autoinfligido y no debería castigársele y, menos aún, si reconocemos que su esfera volitiva se encuentra fuertemente condicionada por el contexto de la competencia y la presión del medio[8].

Por último, habría que preguntarse, en aras a la coherencia, si este criterio proteccionista debería adoptarse también para otras prácticas que atentan contra la salud del deportista como un entrenamiento excesivo propenso a las lesiones y hasta ciertas disciplinas en sí mismas como el boxeo o el fútbol americano en las que la salud del deportista corre riesgos importantes.

Savulescu adopta una tesitura intermedia y tolera las técnicas dopantes que sugieren riesgos leves, pero sostiene que en casos en los que el dopaje implica un riesgo excesivo para la salud del deportista, éste de estar por encima de su libertad individual. El ejemplo que escoge es el del nivel de EPO (eritropoyetina) en sangre[9].

Por su parte, una reciente decisión de la Corte Europea de Derechos Humanos colocó a la salud pública como un fundamento principal para sostener los requerimientos de localización del atleta que prevé el Código[10].

En la discusión relativa al interés legítimo para avanzar sobre la esfera privada del deportista exigiendo la declaración de paradero en la forma prevista en el Código, la Corte dejó en claro que dichos requerimientos se encuentran orientados a

proteger la salud de los deportistas tanto profesionales como aficionados pero el fundamento, en rigor, es justificado por dicha decisión en los derechos de otros, es decir, en el derecho de los demás deportistas que no recurren al dopaje, en los derechos de los aficionados que son incitados a consumir sustancias para la obtención de mejores resultados y en el derecho de la audiencia en general que se ve privada de una competencia sana y leal. Del mismo modo, agrega, los deportistas sirven de modelo de conducta para jóvenes y ello justifica intensificar estas exigencias al menos en determinados grupos de atletas de elite, por lo cual, la protección de la salud del deportista cede en relación a esos otros fundamentos.

La lucha por el espíritu del deporte [\[arriba\]](#)

Por último, el programa antidopaje encuentra su basamento en el llamado “espíritu del deporte”. Este concepto de límites difusos es el fundamento para la prohibición de las llamadas sustancias recreacionales y es, casualmente, el único que no depende de evidencia científica.

El espíritu del deporte se erige como el más amplio bien jurídico a proteger por la normativa específica en tanto el programa antidopaje se funda, tal como lo declara el nuevo Código, en el valor intrínseco del deporte entendido como la búsqueda ética de la excelencia humana a través de la perfección dedicada de los talentos naturales del atleta.

Bajo esta definición, como podrá observarse, puede justificarse una amplia gama de sustancias o métodos pueden considerarse contrarios a un criterio tan subjetivo y abstracto como el referido, el cual depende, claro está, de la consideración social y del contexto específico en un determinado momento y lugar.

El nuevo Código Mundial Antidopaje 2021 define al espíritu del deporte como la celebración del espíritu, cuerpo y mente humanos. Es, según el nuevo texto, de la esencia del movimiento olímpico refleja los valores que se encuentran en y a través del deporte, como ser: la salud, la ética, el juego limpio y la honestidad, los derechos del atleta, la excelencia en la performance, el carácter y la educación, la diversión y el juego, el trabajo en equipo, la dedicación y el compromiso, el respeto por las reglas y las leyes, el respeto por uno mismo y por los demás participantes, el coraje y la solidaridad.

La consideración del espíritu del deporte incluye un elemento ético, un concepto de excelencia humana, de perfección de talentos, de modelo a seguir y de aspectos relativos que impiden un juzgamiento objetivo de la conducta del deportista para adentrarse en la valoración de estilos de vida y consideraciones de la esfera privada y extradeportiva del atleta por lo que, en materia de sustancias que tengan relación con este valor, debería ceñirse a un criterio restrictivo y prudente.

Las sustancias recreacionales [\[arriba\]](#)

Ahora bien, veamos cómo esos pilares de la lucha contra el dopaje se insertan en relación a las sustancias recreacionales o drogas sociales.

En la década de los 90 este tipo de sustancias empezaron a considerarse dopaje y, por tanto, incluidas en la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de WADA dado

que desde los '60 la lucha antidopaje tenía como fundamento la protección de la salud del deportista y la preservación de la competencia.

La inclusión de la marihuana en dicho listado marcó el comienzo de la prohibición de las drogas recreacionales en consonancia con la preocupación social por el uso de este tipo de sustancias, no sólo en el deporte, a partir de los 90'. De este modo, las autoridades concibieron los valores del deporte como un modo de abordar la problemática de las drogas sociales sin atender los fines específicos de la lucha antidopaje que fijaron las organizaciones deportivas.

La prohibición de las drogas recreacionales, de este modo, necesitaba de un fundamento legal específico ya que no se encontraba evidencia concluyente relativa al efecto mejorador del rendimiento ni tampoco sobre el efecto perjudicial sobre la salud del deportista o, al menos, que dichas consecuencias sean más gravosas que otras sustancias permitidas como el alcohol y el tabaco, por ejemplo.

De todas maneras, entendemos que ciertas sustancias o drogas recreacionales atentan contra los valores del deporte englobados en su espíritu, pero sin dejar de desconocer que éste resulta un concepto dinámico y específico de cada sustancia y cada contexto. Un caso paradigmático sucede, por ejemplo, con el hábito del coqueo o la ingesta de té de coca en determinadas regiones de nuestro país.

En efecto, el caso de la cocaína es particular.

La cocaína es clasificada por el Listado de Sustancias y Métodos Prohibido de WADA 2019 como un estimulante perteneciente a la clase S6, prohibida sólo en competencia y siendo una sustancia no específica por lo cual es pasible de las más gravosas sanciones que prevé el Código actualmente vigente[11].

A diferencia de dicha sustancia, otros narcóticos y cannabinoides son sustancias específicas que pueden servir de fundamento para una advertencia o sanción de hasta 2 años de suspensión solamente y supuestos de reducción más favorables.

La cocaína es sumamente adictiva y ocasiona la liberación de dopamina, refuerza la confianza en sí mismo y la sensación de invencibilidad, ocasiona una mayor oxigenación y ritmo cardíaco. Sin embargo, en el deporte existen opiniones encontradas sobre los efectos mejoradores o no de su consumo en competencia[12].

Por otro lado, es una sustancia dañina para la salud, especialmente por su condición de ser altamente adictiva y, cuando se mezcla con alcohol o anabólicos esteroides, puede causar hasta el paro cardíaco o respiratorio.

Otra problemática consiste en que los metabolitos de la cocaína (especialmente la benzoilecgonina) son detectables en competencia cuando el consumo de la sustancia podría haber sido fuera de ella[13].

Según el criterio de WADA, el uso de cocaína vulnera claramente el "espíritu del deporte" como modelo de vida saludable y afecta la salud del propio deportista.

De ahí que la prohibición de esta sustancia pueda estar justificada, aunque el abordaje no pareciera ser el más conveniente, como veremos.

En efecto, su detección en competencia, o de sus metabolitos, lleva aparejada la imposición de una sanción de suspensión de cuatro años dado que forma parte de la clase S6 de estimulantes y categorizada como sustancia no específica.

En virtud de ello, resulta aplicable el art. 10.2 del Código Mundial Antidopaje (en nuestro país, el art. 24 de la Ley N° 26.912). En ese sentido, es posible que la sanción de 4 años pueda reducirse para aplicarse 2 años de suspensión siempre que el atleta acredite la ausencia de intención en la ingesta.

La intencionalidad se emplea para identificar en este régimen a “...los Deportistas que engañan. El término, por lo tanto, implica que el Deportista u otra Persona incurran en una conducta aun sabiendo que existía un riesgo significativo de que constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje e hicieron manifiestamente caso omiso de ese riesgo”, (art. 10.2.3. Código Mundial Antidopaje actual). Del mismo modo, se reputará no intencional el consumo siempre que se acredite que el mismo se dio fuera de competencia y sin relación con el rendimiento deportivo.

En los casos antes descriptos la sanción de dos años puede a su vez ser reducida pero no a menos de la mitad[14], salvo que el deportista pueda probar la ausencia de toda culpa o negligencia, en cuyo caso el periodo de suspensión podrá anularse pero este es un caso muy poco común y menos en la jurisprudencia del TAS.

Sin embargo, como se dijo, en un control antidopaje en competencia es probable que sea detectable un metabolito de cocaína consumida fuera de competencia[15]. Pero más allá de lo expuesto, lo cierto es que, si el fundamento de la prohibición es la salud del deportista y el espíritu del deporte, no se entiende que sea sólo prohibida en competencia ya que, en este caso, lo que se trata de preservar es la integridad de la misma y la igualdad de los atletas que intervienen.

Por otro lado, tampoco resulta convincente el criterio adoptado por varios laudos del TAS en los que se considera que si el atleta no pudo acreditar la forma en que la sustancia ingresó en su organismo prácticamente la ingesta se considera intencional[16].

Si bien la prueba de la forma en que la sustancia ingresó es importante para el análisis de la intencionalidad y el contexto en que la sustancia fue ingerida, esto no resulta crucial. Ello debe complementarse con el informe analítico del hallazgo adverso ya que, si sólo un metabolito resulta detectable, podría implicar una ingesta fuera de competencia, entre otros factores a considerar.

También el TAS ha aplicado un criterio restrictivo en relación a la “ausencia de falta o negligencia” (art. 10.4. del Código Mundial Antidopaje) en tanto el consumo de cocaína implica, salvo muy excepcionales casos, una negligencia o falta de máximo cuidado en el conocimiento de la prohibición por lo que rara vez acogen esta defensa, ratificando la posición estricta y fría en relación a esta sustancia[17].

Ello fue ratificado expresamente por el TAS en un reciente laudo al considerar que “CAS jurisprudence since the coming into effect of the 2015 World Anti-Doping Code (WADC) is clearly hostile to the introduction of proportionality as a means of reducing yet further the period of ineligibility provided for by the WADC. The WADC has been found repeatedly to be proportional in its approach to sanctions, and the

question of fault has already been built into its assessment of length of sanction”[18].

Ya el año pasado, Carlos Schneider, Jefe de la Comisión Disciplinaria de la FIFA y Secretario de la Cámara de Investigación Ética, sugería abrir la discusión sobre las sustancias recreacionales y especialmente, abordar el tratamiento de la cocaína como caso extremo que debía ser reconsiderado[19].

El nuevo Código Mundial Antidopaje aprobado para entrar en vigencia el 1 de enero de 2021, fue objeto de profusa revisión a partir de diciembre de 2017 e incluyó 211 presentaciones, la participación de 26 autoridades públicas vinculadas con la materia, 47 asociaciones y movimientos deportivos, 73 organizaciones nacionales y regionales antidopaje y 64 actores de otra naturaleza con implicancia directa en esta materia, 2035 comentarios a los borradores y más de 180 reuniones entre distintos implicados y el equipo de reforma. Este proceso se dividió en 3 fases de consultas y modificaciones que culminaban con un borrador mejorado del Código. Fueron 5 los borradores elaborados, siendo el quinto el propuesto para su aprobación en la 5ta. Conferencia de Doping en el Deporte de WADA, celebrada en noviembre de 2019 en Katowice, Polonia.

El tratamiento de las sustancias de abuso en el nuevo Código Mundial Antidopaje [\[arriba\]](#)

Hasta aquí existían dos tipos de sustancias, específicas y no específicas, con distinto tratamiento en el Código Mundial Antidopaje 2015 y en nuestra Ley N° 26.912 (y su modificatoria).

El nuevo Código considera ahora una sub-categoría, las sustancias de abuso, las cuales sin distinguir entre específicas o no específicas, se definen por el abuso en la sociedad fuera del contexto del deporte (art. 4.2.3. del nuevo Código).

Como puede observarse, ya en su definición, el nuevo Código presupone que dichas sustancias son, como realmente sucede, consumidas fuera del contexto del deporte.

De esta manera, el nuevo artículo 10.2.4.1. del Código Mundial Antidopaje 2021 prevé que el atleta debe acreditar que la sustancia recreacional o “de abuso”, en su terminología, fue ingerida fuera de competencia y sin relación con el rendimiento deportivo para hacerse pasible de una sanción de 3 meses de suspensión, la cual puede reducirse, a su vez, a un mes si el atleta ingresa y cumple un programa de rehabilitación considerando, de este modo, la salud del deportista como bien preeminente por sobre cualquier otro.

Sin embargo, dicha sanción no puede ser reducida por otras circunstancias previstas por el Código, previsión que fue tomada para evitar el dispendio jurisdiccional que implica acreditar las circunstancias atenuantes.

Por otro lado, la misma norma establece que en caso de ingerir o poseer una sustancia de abuso en competencia aún el atleta puede acreditar que su consumo o posesión no tuvo relación con el rendimiento deportivo y, en tal caso, dicha infracción no será considerada intencional ni será tomada como base para configurar ninguna circunstancia agravante.

De esta manera, el nuevo Código flexibiliza, no sólo la sanción a imponer, sino también los presupuestos para la aplicación de la suspensión reducida, abandonando el criterio del Código actualmente vigente y los estrictos parámetros jurisprudenciales del TAS ya reseñados.

Es decir que, aun cuando su consumo fuera en competencia y sin distinguir entre sustancias no específicas o específicas, el atleta puede acreditar que su ingesta no tuvo relación con la misma y de este modo recibir, solamente, una suspensión de 3 meses.

En relación a la suspensión provisional inmediata, el nuevo Código establece que la misma debe ser eliminada en caso que se trate de una sustancia de abuso y el atleta acredita los presupuestos de reducción antes mencionados (art. 7.4.1 del nuevo Código).

En virtud de lo expuesto, pareciera que la sanción de las sustancias recreacionales se vincula finalmente con el espíritu del deporte como valor a preservar mediante una sanción disuasiva pero que no importe una intromisión desproporcionada en la privacidad y estilo de vida del atleta, sin desconocer que muchas de esas sustancias realmente conculcan con un modelo ideal de conducta que el deporte inspira y proyecta hacia la sociedad y especialmente hacia los jóvenes.

Por otro lado, la salud del deportista es también un bien a proteger, especialmente a través de la posibilidad de reducir la sanción en caso que el atleta ingrese a un tratamiento para su recuperación dado que muchas de esas sustancias generan adicción y, por lo tanto, victimiza al deportista lejos de ser éste un sujeto pasible de sanción.

La normativa antidopaje, de esta manera, incorpora el elemento rehabilitador de las enfermedades que estas sustancias originan por su condición adictiva de algunas de ellas siendo una solución más conveniente, proporcional y, sobre todo, humana en el sentido más integral del término[20].

Por último, pareciera que los efectos mejoradores de estas sustancias y que podrían afectar la integridad competitiva pierden relevancia en esta solución, dado que la sanción impuesta, especialmente en deportes colectivos y en torneos continuados, no parece ser sustancial, pero adquiere con ello la proporcionalidad reclamada en atención a esa supuesta mejoría que algunas drogas pueden reportarle a un atleta específico por cierto tiempo y en determinadas disciplinas.

No obstante lo expuesto, se torna imperioso entonces comenzar en nuestro país un nuevo procedimiento de reforma de la Ley N° 26.912 para adaptar, en tiempo y forma, las modificaciones introducidas por el nuevo Código Mundial Antidopaje.

Con ello, nuestra ley nacional interna podrá regir con la adaptación aquí analizada y la cual no se circunscribe solamente a las sustancias recreacionales sino también a muchos otros aspectos sustanciales de esta materia, en la fecha propuesta por el Código, es decir, el 1 de enero de 2021 y de este modo se pueda impartir justicia en esta materia de forma unificada tal como el Código indica y como la *lex sportiva* exige por su naturaleza y vocación internacional y globalizadora.

En ese sentido, conviene reafirmar la exhortación que el nuevo Código por regir formula “...thereby Signatories are strongly encouraged to start taking the

appropriate steps without delay to amend their policies, statutes, legislation or rules to ensure that all revised documents enter into force on that date...”.

Esperamos que el deporte, especialmente cuando en este caso se vincula con la justicia, sea una prioridad de nuestros legisladores y podamos dar un trato justo a nuestros deportistas a partir del 1 de enero de 2021 y evitar que en nuestro país el trato desigual y más gravoso nos aleje de la evolución de esta materia en el entendimiento de las sustancias recreacionales en el contexto actual.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] IHERING, Rudolf Von, “La lucha por el derecho”, p. 1, Ed. Eliasta, San Pablo, Brasil, 1993.

[2] “Miles de hombres pasan su vida felizmente sin lucha, dentro de los límites fijados por el Derecho, y si nos llegásemos a ellos hablándoles de lucha por el Derecho, afirmando que el Derecho es la lucha, no nos comprenderían, porque siempre fue para ellos el reinado de la paz y del orden. Desde el punto de vista de su personal experiencia, tienen perfecta razón, hacen como todos aquellos que tienen riquezas heredadas y que han recogido sin pena el fruto del trabajo de otros...”, IHERING, Rudolf Von, ob. cit. p. 9.

[3] Algunos la consideran un bien jurídico autónomo como BENITEZ ORTUZAR, Ignacio F., “El delito de fraudes deportivos”, p.86, Ed. Dykinson, Madrid, 2011).

[4] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, <https://dle.rae.es/>.

[5] “...the notion of integrity of the game mainly refers to the authenticity of results. This comprises, first, the honesty and uprightness of all parties involved, but also and in particular public perception of such an authenticity”. CAS 98/200 AEK Athens and Slavia Prague / UEFA, del 20 de agosto de 1999 (conocido como ENIC case) considerando 25 y siguientes.

[6] Y específicamente algunos relacionados con el dopaje. Por ejemplo: ARTICULO 24. - “Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que, por si o por tercero, ofreciere o entregare una dádiva, o efectuare promesa remuneratoria, a fin de facilitar o asegurar el resultado irregular de una competencia deportiva o el desempeño anormal de un participante en la misma.”

ARTICULO 25. - “Será reprimido con prisión de un mes a tres años, si no resultare un delito más severamente penado, el que suministrare a un participante en una competencia deportiva, con su consentimiento o sin él, sustancias estupefacientes o estimulantes tendientes a aumentar o disminuir anormalmente su rendimiento. La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancia estupefaciente o estimulantes, o consintiera su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior...”

[7] Loland describe el contexto complejo en el que los deportistas deben enfrentarse a la posibilidad del dopaje al decir que “...en la vida real, la teoría (que permitiría el dopaje) parece ingenua. Su premisa es que los deportistas están en condiciones de tomar decisiones libres e informadas. Sin embargo, como han demostrado los análisis sociológicos acerca del contexto social del dopaje, los deportistas de élite están inmersos en complejas redes de relaciones de poder. Ningún atleta es una isla con total libertad de elección. En los estadios previos de

su carrera, los jóvenes atletas dependen más o menos totalmente de los buenos consejos y guías de entrenadores y de los sistemas de apoyo. Además, la supervivencia de los sistemas de apoyo depende del éxito deportivo.” LOLAND, Sigmund, “The ethics of performance-enhancing technology in sport”, *Journal of the Philosophy of Sport*, Ed. Human Kinetics, N°. 36, 2009.

[8] DIAZ Y GARCIA CONLLEDO, Miguel, “Derecho Penal y Dopaje. Una relación y una regulación discutible”, en “Dopaje Deportivo y Código Mundial Antidopaje”, dir. MILLAN GARRIDO, Antonio, p. 38, 1era. Edición, Ed. Reus, Madrid, 2014.

[9] SAVULESCU, Julián y Nick BOSTROM, “Human Enhancement”, Oxford, Oxford University Press, 2007. El autor se pregunta: “¿Debería haber límites para el uso de drogas en los deportes? Hay un límite: la seguridad. No queremos unos juegos olímpicos en los que la gente muera antes, durante o después de la competición. Lo que importa es la salud y la buena forma para competir...”

[10] FÉDÉRATION NATIONALE DES ASSOCIATIONS ET SYNDICATS DE SPORTIFS (FNASS) ET AUTRES c. FRANCE, Corte Europea de Derechos Humanos (ECtHR), Nros. 48151/11 y 77769/13, decisión de 29 de mayo de 2018, [https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:\[%22001-180276%22\]](https://hudoc.echr.coe.int/eng#%22itemid%22:[%22001-180276%22])}.

[11] La sanción prevista es de 4 años de suspensión salvo que el atleta acredite su uso no intencional (art. 10.2 del actual Código Mundial Antidopaje y art. 24 Ley N° 26.912 y su modificatoria).

[12] Autores como Eichner consideran que tiene efectos benéficos, especialmente en ciertas disciplinas (EICHNER ER, “Stimulants in sports”, *Curr. Sports Med. Rep.*, 2008, sep/oct.) mientras que otros estiman que si bien la cocaína es un fuerte estimulante del sistema nervioso central no tiene efectos mejoradores en el deporte (LAWSON, Amy, “Cocaine no help, say experts”, *The Sun-Herald*, 21 de mayo de 2006, pág. 114.).

[13] En el actual Código Mundial Antidopaje se entiende que la sustancia ha sido ingerida en competencia cuando “...Salvo disposición en contrario a tal efecto en las normas de la Federación Internacional o la instancia responsable del Evento en cuestión, “En Competición” significa el período que comienza 12 horas antes de celebrarse una Competición en la que el Deportista tenga previsto participar y finaliza al hacerlo dicha Competición y el proceso de recogida de Muestras relacionado con ella” (Apéndice 1, Definiciones, Código Mundial Antidopaje).

[14] Por ejemplo, puede reducirse el periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia (art. 10.4), falta de negligencia significativa (art. 10.5), ayuda sustancial en descubrimiento o establecimiento de otra infracción a las normas antidopaje (art. 10.6.).

[15] Para una mejor comprensión del metabolismo de la cocaína en el cuerpo humano ver el análisis médico vertido en el laudo del TAS 2017/A/5144 en www.tas-cas.org.

[16] TAS 2016/A/4626, TAS 2016/A/4563 y TAS 2016/A/4377.

[17] En ese sentido, se expide DUVAL Antoine, “Cocaine, doping and the Court of Arbitration of Sport”, T.M.C. Asser Instituut, p. 30, 2014. El mismo autor fundamenta esta postura radical del TAS con relación a la cocaína manifestando que dicho tribunal adopta el máximo de la pena de dos años de suspensión si el atleta no pudo probar cómo ingresó la sustancia, si el atleta consumió voluntariamente la misma, si no mediaron circunstancias verdaderamente excepcionales, o si el atleta no evaluó correctamente el riesgo que asumía, etc.

[18] TAS 2018/A/5546 José Paolo Guerrero v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) & TAS 2018/A/5571 World Anti-Doping Agency (WADA) v. FIFA & José Paolo Guerrero, laudo del 30 de julio de 2018.

[19] SCHNEIDER, Carlos, “Recreational drugs in sports: the issue of cocaine”, *TAS Bulletin*, 2018, pág. 38.

[20] Esta política rehabilitadora frente a las sustancias de abuso ya fue adoptada

hace un tiempo por la Major League Soccer (MLS) de los Estados Unidos. En efecto, resulta interesante analizar el “MLS SUBSTANCE ABUSE AND BEHAVIORAL HEALTH PROGRAM AND POLICY” que se incorpora al CBA o convenio colectivo suscripto por dicha liga con el Sindicato de Jugadores de Fútbol con fecha 1 de febrero de 2015. Dicho anexo da un tratamiento rehabilitador y no punitivo en relación a dichas sustancias brindando asistencia y apoyo médico al deportista con efectos sobre su contrato de trabajo de acuerdo al avance de dicho tratamiento.
<https://mlsplayers.org/resources/cba>

© Copyright: Universidad Austral